



# Resolución Sub Gerencial

## N° 0336-2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTOS:

El Expediente de Registro N° 45565-2014 en derivación del Acta de Control N° A 0483-2014-GRA-SGTT-ATI-fisc, de fecha 28 de mayo del 2014, levantada en contra de: **EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE S.R.L.**, en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por D. S. N° 017-2009-MTC., expediente de registro N° 48449-2014, que contiene el escrito de fecha 06 de junio del 2014, por el administrado, efectúa los descargos con respecto al Acta de Control N° A 0483-2014, Notificación N° 016-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI., e informe N° 031-2014-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1.4. del Inc. 1° del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 28 de mayo del 2014, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° V8I-968, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE S.R.L.**, que cubría la ruta Arequipa-Camaná, con 19 pasajeros a bordo, vehículo conducido por Víctor Ángel Oblitas Suni, levantándose el Acta de Control N° A 0483-2014, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES SUGUN CORRESPONDA
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.  Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva:  Interrupción del viaje, internamiento del vehículo

Que, el artículo 122 del reglamento nacional de administración de transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en tal sentido el Sr. Juan LLallacachi Rimache Gerente de **EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE S.R.L.**, estando dentro del plazo legal establecido, presenta un escrito de descargo con registro N° 48449, de fecha 06 de junio del 2014, donde manifiesta en su petitorio, que se tome en cuenta el descargo por el supuesto incumplimiento que lo considera ilegal, agrega que producto de la verificación se encontró tres personas identificándose a Beatriz Sucasaca DNI 40323327, María Huayta DNI 30422931 y Alejandro Quispe DNI 30776686, los cuales manifiestan haber pagado 15 soles;



# Resolución Sub Gerencial

**Nº 0336-2014-GRA/GRTC-SGTT**

Que, el día de la intervención el vehículo de placa de rodaje V81-968 se dirigía de la Ciudad de Arequipa con destino a Camaná, no prestaba servicio sino era un viaje de familiares, reconoce que efectivamente eran tres personas y no 19 como indica el acta lo cual sacaron de la tarjeta de propiedad, alega que en el campo producto de la verificación se establecen sin ninguna prueba fehaciente que determine que la empresa está realizando servicio sin contar con autorización lo cual es totalmente falso, no basta tener la tarjeta de propiedad a nombre de la empresa, para determinar que el vehículo realiza transporte de personas sin autorización, menciona que se está tramitando el permiso con exp. 34379, se refiere a la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Principio de Veracidad Material, mas no adjunta ninguna prueba que sirva de sustento legal;

Que, el administrado manifiesta que el vehículo no prestaba servicio sino era un viaje familiar, no obstante que la norma no lo indique expresamente, se deriva razonablemente del principio del debido procedimiento, que en el presente caso no se ha demostrado fehacientemente el nivel de familiaridad y parentesco alguno entre los 19 ocupantes y los propietarios ni con el conductor de vehículo intervenido, contrariamente indican haber pagado el importe de 15 nuevos soles por el servicio, conforme se desprende del acta de control 0483, además obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente, sino del efectivo policial, y del propio conductor de la unidad intervenida Víctor Ángel Oblitas Suni, quien la ha suscrito en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente, conforme lo estipula el Reglamento Nacional de Administración de Transporte el D.S.017-2009-MTC y sus modificatorias, en tal sentido los argumentos ofrecidos por el administrado carecen de fundamento;

Que, en relación a la cantidad de pasajeros que indica el administrado, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías en todas sus modalidades, la misma que es de aplicación obligatoria para todos los inspectores de transporte, e inspectores regionales que fiscalicen el servicio de transporte, en el presente caso el inspector de campo a simple rastreo identificó a tres pasajeros de la unidad intervenida, sin embargo este requisito no indispensable, para determinar la conducta sancionable, conforme lo normado en la Directiva en comento líneas arriba, donde se establece el contenido mínimo de las actas de control, en tal sentido el acta de control Nº 0483-2014, contiene todos los elementos básicos y requisitos mínimos establecidos en el D.S. 017-2009-MTC y la mencionada directiva;

Que, asimismo conforme el numeral 121.1 del artículo 121º del Reglamento establece que, las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de servicios y las actas. Constataciones e informes que levanten y/o realicen otros Órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos.

Que, habiéndose valorado la documentación obrante en el expediente y en merito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje Nº V81-968, al momento de ser intervenida se encontraba prestando indebidamente el servicio de transporte de pasajeros en la ruta Arequipa-Camaná con 19 pasajeros a bordo sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, conforme lo estipula el Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias. Por tanto se concluye, que no se ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción señalada en el acta de control Nº A 0483-2014, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del reglamento;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 031-2014-GRT-SGTT-ATI. Emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, la ley Nº 27444 ley del procedimiento administrativo general y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial 1110-2013-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** los descargos efectuados por don **JUAN LLALLACACHI RIMACHE** Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE S.R.L.**, con respecto al Acta de Control Nº A 0483-2014, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje Nº V81-968, por la comisión de la infracción de código F-1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO.-** **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTE TURNEE S.R.L.**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas de rodaje Nº V81-968, con una multa equivalente a 1 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1 del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones contra la formalización de transporte, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado con D.S. Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

**12 JUN. 2014**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lina Torres  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA